



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-80/2023

PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez

COLABORARON: María del Rosario
Laparra Chacón y Miguel Ángel Román
Piñeyro

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral de Coahuila

1. El uno de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura; las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
 - **Intercampaña:** 13 de febrero al 2 de abril.
 - **Campaña:** Del 2 de abril al 31 de mayo.
 - **Jornada electoral:** 4 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 30 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a MORENA por la difusión del promocional **“ARMANDO GUADIANA COAH”** en su versión de televisión⁴, al considerar que existe calumnia.

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

⁴ Se registró con la clave RV00236-23.



3. **2. Registro, admisión e investigación.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁵, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 31 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁶, las declaró **procedentes** porque advirtió la imputación de un posible delito⁷.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 8 de junio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 28 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-80/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció calumnia en un promocional de televisión durante la campaña del proceso electoral en Coahuila⁹; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

⁵ UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2023.

⁶ En Acuerdo ACQyD-INE-43/2023.

⁷ Conclusión que confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-63/2023.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.



- Además, la UTCE emplazó a una concesionaria por el posible **incumplimiento de la medida cautelar** que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (ACQyD-INE-43/2023), respecto del cual esta Sala Especializada también tiene competencia para conocer sobre la supuesta infracción¹⁰.

SEGUNDA. Legitimación del PRI

- El PRI señaló que el promocional de MORENA le atribuye hechos y delitos falsos.
- Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹¹; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹².

TERCERA. Causales de improcedencia

- MORENA manifiesta que la queja resulta improcedente al ser frívola¹³ y no acompañarse de pruebas suficientes que acrediten la conducta infractora.
- Esta Sala Especializada considera que se puede continuar con el procedimiento (no se actualiza alguna causal de improcedencia), porque el denunciante expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance¹⁴.
- Además, corresponde a esta Sala Especializada y no a las partes, determinar si las pruebas que presentó el quejoso y las que obtuvo la UTCE son

¹⁰ Conforme a la tesis LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

¹¹ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹² Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-56/2023 y SRE-PSC-59/2023.

¹³ Al respecto, se señala que una denuncia evidentemente frívola es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada. Véase el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE.

¹⁴ Precisó la liga electrónica en la que se podía consultar el promocional y solicitó que la autoridad instructora certificara su contenido. Visible en la hoja 020 del expediente.



suficientes o no para acreditar la conducta supuestamente ilegal; circunstancia que se analizará en el estudio de fondo.

CUARTA. Denuncia y defensas

14. El **PRI** manifestó:

- El promocional tiene por objeto crear la idea de que su partido se ha enriquecido ilícitamente y robado sin control por muchos años.
- Se le imputan delitos que se sancionan con prisión, por lo que las expresiones no encuadran en una opinión o crítica.
- Con información falsa e imparcial se buscó un impacto negativo durante el proceso electoral.
- El promocional no menciona documentos específicos para acreditar los delitos que se le imputan.

15. **MORENA** señaló:

- La expresión “PRIAN” no hace referencia de manera inequívoca o directa al PRI u otro partido.
- Las críticas del *spot* son a causa de múltiples casos de corrupción y desvío de recursos públicos en los últimos 20 años, dadas las diversas carpetas de investigación y procedimientos que existen en contra de 2 ex gobernadores de la entidad que salieron del PRI.
- Existen notas periodísticas sobre la detención de un exgobernador por delitos durante su gestión.
- La frase “*los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años*” no fue utilizada para imputar un delito, sino implicó la transmisión de información durante la campaña.
- Las manifestaciones se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

16. **Televisión Azteca III S.A. de C.V.** mencionó:

- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares.



- Las constancias en las que supuestamente se les hizo de conocimiento las medidas cautelares por parte de la DEPPP, no tienen firma de las personas que notificaron y atendieron la diligencia; por tanto, no se realizaron en los términos que marca la ley.
- Si la notificación de las medidas cautelares no se hizo conforme a derecho, no puede generarse responsabilidad en su contra.

QUINTA. Hechos y pruebas¹⁵

➔ Existencia y contenido del promocional

17. Mediante acta circunstanciada de 30 de marzo, la UTCE describió el contenido del *spot* en su versión de televisión¹⁶. Mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirá en el análisis de fondo.

➔ Vigencia

18. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que MORENA tuvo la intención de que el promocional se transmitiera del **dos de abril al cinco de mayo** (durante el periodo de campaña local)¹⁷.

Por último, en respuesta a lo requerido en el inciso c), se informa que adjunto al presente encontrará 1 archivo en formato *PDF* que contiene la **estrategia de transmisión** registrada por morena para el proceso electoral en el estado de Coahuila, respecto del promocional identificado como *ARMANDO GUADIANA COAH* con el número de folio RV00236-23 (televisión). El detalle de la mencionada estrategia es el siguiente:

Entidad	Actor	Folio	Versión	Periodo de la orden de transmisión	Medida cautelar	Tipo de periodo	Estrategia
COAHUILA	MORENA	RV00236-23	ARMANDO GUADIANA COAH	02/04/2023 al 03/05/2023	Sí	ELECTORAL - CAMPAÑA	MORENA-20230327-3173

➔ Difusión

19. La DEPPP señaló que el promocional tuvo tres impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	ARMANDO GUADIANA COAH RV00236-23
03/04/2023	3
TOTAL GENERAL	3

¹⁵ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁶ Por lo que contrario a lo que señala el quejoso, si hay pruebas suficientes (la documental pública de la UTCE) para acreditar la existencia del promocional.

¹⁷ Visible en la hoja 160 del expediente.



➔ **Difusión del promocional después de las medidas cautelares**

20. El 17 y 27 de abril, la DEPPP señaló que del monitoreo que realizó la concesionaria Televisión Azteca III S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHMLA-TDT-CANAL27 y XHPNG-TDT-CANAL32 transmitió el *spot* tres veces, posterior a la notificación de las medidas cautelares.

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	ARMANDO GUADIANA COAH RV00236-23
COAHUILA	XHMLA-TDT-CANAL27	2
COAHUILA	XHPNG-TDT-CANAL32	1
TOTAL GENERAL		3

21. De igual forma, envió las constancias de notificación practicadas a la concesionaria involucrada, así como los testigos de grabación de los incumplimientos.

SEXTA. Objeción de pruebas

22. MORENA objetó el alcance y contenido de las pruebas presentadas por el PRI porque son insuficientes para probar la infracción denunciada, pues sólo acreditan la existencia de los promocionales.
23. Es improcedente su petición, porque el alcance que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo.

SÉPTIMA. Caso por resolver

24. Esta Sala Especializada debe decidir si:
- La difusión del *spot* “**ARMANDO GUADIANA COAH**” (durante la campaña local de Coahuila) en televisión genera calumnia en contra del PRI.
 - La concesionaria Televisión Azteca III S.A. de C.V. incumplió el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-43/2023.



OCTAVA. Estudio de calumnia

Marco normativo

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos

25. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁸, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
26. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁰.
27. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la campaña; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
28. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²², pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ Libertad de expresión

29. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C constitucional, refiere que en la propaganda

¹⁸ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²¹ Artículo 247 de la LEGIPE.

²² Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que tengan la intención de calumniar.

30. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²³.
31. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
32. Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁴.

❖ Calumnia

33. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²⁵ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además

²³ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁵ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.



- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo²⁶).
34. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²⁷, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁸, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁹.
35. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁰. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Caso concreto

36. Antes de analizar si se actualiza o no la infracción que se denuncia, es importante precisar que la queja se presentó el 30 de marzo y el promocional aún no se difundía, porque su periodo de transmisión iniciaba el dos de abril.
37. Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se transmitía, estaba alojado en el portal de pautas del INE, lo que implicó que estuviera disponible para su consulta pública.
38. La Sala Superior ha considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción por un promocional: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de

²⁶ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁷ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"*.

²⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.

39. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento; y, además, resulta válido su análisis.

➔ **¿Existe calumnia que impactó en el proceso electoral de Coahuila?**

40. El promocional es³¹:

Televisión ARMANDO GUADIANA COAH RV00236-23	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre:</p> <p>Los[as]³² coahuilenses hemos esperado por más de 94 años que llegara este día.</p>
	<p>El PRIAN y sus secuaces.</p> <p>Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años y el que traicionó a Ya Sabes Quién, ahora usa la 4T como estandarte.</p>
	<p>¡Eso se acabó!</p>
	<p>El cambio verdadero llegó a Coahuila.</p> <p>Vamos por la transformación en nuestro Estado.</p>
	<p>Guadiana gobernador.</p>

³¹ Su análisis se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).

³² El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

Televisión ARMANDO GUADIANA COAH RV00236-23		
Imágenes representativas		Audio
		MORENA la esperanza de Coahuila

41. El PRI señala que las manifestaciones del promocional buscan crear la idea de que su partido se ha enriquecido y robado sin control por muchos años.
42. Con las que se le atribuyen delitos que se sancionan con prisión, sin sustento, porque el *spot* no menciona documentos específicos para acreditar esos hechos.
43. En principio, es importante precisar que de la expresión “PRIAN” si es posible concluir que existe una clara referencia al PRI y al Partido Acción Nacional; por lo que la línea discursiva sí tiene la intención de hacer señalamientos sobre el partido político quejoso³³.
44. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que, si bien el promocional tiene algunos aspectos que pueden considerarse como una crítica fuerte y severa de MORENA hacia los gobiernos y administraciones que han salido del PRI en Coahuila e invitaba a la ciudadanía para que terminaran con esa situación y se unieran a la transformación de esa entidad; al agregar la frase “*Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años*”, **rebasó los límites de la libertad de expresión al imputar directamente un delito.**
45. Porque la expresión coloca centralmente al PRI como que **robó** con motivo de la gestión de las personas titulares del Poder Ejecutivo Local postulados por dicho instituto político.
46. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua³⁴, define “robo” como:

1. *m. Acción y efecto de robar.*

³³ En el SRE-PSC-54/2023, también se analizó una posible calumnia en contra del PRI y PAN, en un promocional del Estado de México en el que se les hizo referencia como “PRIAN”.

³⁴ <https://dle.rae.es/robo?m=form>



2. *m. Cosa robada.*
 3. *m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte.*
 4. *m. Der. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.*
47. Esto es, la expresión se vincula con la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno con el ánimo de lucro.
48. El artículo 276 del Código Penal de Coahuila³⁵, establece sobre este acto delictivo: *“Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo”*.
49. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la frase *“Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”* sí constituye una imputación directa de un delito³⁶ que se establece en la legislación local en contra del PRI³⁷.
50. Es importante precisar que si bien MORENA, en su escrito de pruebas y alegatos³⁸ aportó 3 notas periodísticas que hacen referencia a presuntos actos de corrupción, desvío de recursos y deudas públicas, **en ninguna de ellas se hace referencia a la comisión del delito de robo cometido, específicamente, por el PRI.**
51. Además, de las constancias del expediente no se advierte otro elemento de prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute **el delito de robo** al PRI; con lo cual este

³⁵<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGVGRTX8LdQQuxSCH6qb0WXwNePmbGE/h+8eC4jLKV5Is2WLaCcENP/+IZCLMXEC3lg==>

³⁶ Es necesario precisar que si bien se imputa el delito de robo a un partido político (persona colectiva) la legislación penal local también establece en su artículo 5, fracción I que las personas colectivas también pueden ser responsables por algún delito, como por ejemplo el robo: *“...Por bien jurídico digno de protección penal, se entenderá la disponibilidad de uno o más sujetos, individual o colectivamente considerados, de una situación externa, socialmente valiosa y determinable, tangible o intangible, estimada por legislador como objeto de protección, susceptible de que sea lesionada o de que se le ponga en peligro de ser lesionada, siempre y cuando la disponibilidad y el objeto protegido deriven del disfrute o del respeto a derechos humanos o garantías individuales, o se dirijan, directa o indirectamente, a su satisfacción, a través del Estado o de sus Instituciones...”*.

³⁷ Elemento objetivo de la calumnia.

³⁸ Visible en la hoja 334 del expediente.



órgano jurisdiccional concluye que la frase que se analiza se emitió con conocimiento de su falsedad, sin elementos mínimos de veracidad³⁹.

52. Lo que usó MORENA para posicionarse entre la ciudadanía dentro del proceso electoral en Coahuila en perjuicio del PRI⁴⁰.
53. Es necesario recordar que, si bien el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta en el que se pueden incluir expresiones vehementes y en ocasiones desagradables, lo cierto es que, en el presente caso, estas expresiones no pueden ampararse bajo la libertad de expresión, ya que se trató de imputaciones directas e inequívocas respecto a la comisión del delito de robo.
54. La libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional válido en materia electoral, que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral⁴¹.
55. Asimismo, no podemos perder de vista que con la difusión del promocional se expuso a la ciudadanía ante información que puede no resultar veraz e imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente, de forma negativa al PRI, entre otros.
56. Ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior, lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del voto.
57. Por tanto, MORENA es responsable al acreditarse los elementos (objetivo, subjetivo e impacto en un proceso) de la calumnia por la frase *“Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”*⁴².

³⁹ Elemento subjetivo de la calumnia.

⁴⁰ Impacto en el proceso electoral.

⁴¹ Jurisprudencia 31/2016, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”*.

⁴² Decisión que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-120/2022, así como en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-88/2022 y SRE-PSC-128/2022.



NOVENA. Estudio de incumplimiento de medidas cautelares

Marco normativo

58. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
59. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
60. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
61. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
62. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal⁴³ del acuerdo que corresponda.
63. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley.

⁴³ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



→ ¿Existe incumplimiento de medidas cautelares?

64. El 31 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-43/2023, en el cual determinó, entre otras cosas:

- La procedencia de la solicitud de medidas cautelares por el promocional **“ARMANDO GUADIANA COAH”**.
- Ordenó a MORENA sustituir el promocional en un plazo no mayor a 3 horas, de no hacerlo, el contenido se sustituiría con material genérico.
- Ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender de inmediato los *spots*, en un plazo, que no excediera las 12 horas a partir de la notificación y de igual manera realizan la sustitución de dicho material, con el que indicara la citada autoridad electoral.
- Instruyó a la DEPPP para que informara a las concesionarias el acuerdo.

65. En la investigación la DEPPP informó que del monitoreo⁴⁴ la concesionaria Televisión Azteca III S.A. de C.V. tuvo tres impactos fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, así:

ENTIDAD	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
COAHUILA	CANAL32	XHPNG-TDT	RV00236-23	03/04/2023	16:38:11	01/04/2023 22:10
COAHUILA	CANAL27	XHMLA-TDT	RV00236-23	03/04/2023	06:46:25	01/04/2023 22:10
COAHUILA	CANAL27	XHMLA-TDT	RV00236-23	03/04/2023	09:12:33	01/04/2023 22:10

66. Durante la investigación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la concesionaria señaló que las constancias en las que supuestamente se les hizo de conocimiento las medidas cautelares por parte de la DEPPP, no tienen firma de las personas que notificaron y atendieron la diligencia; por tanto, no se realizaron en los términos que marca la ley.

⁴⁴ Con valor probatorio pleno, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



67. Veamos las constancias de notificación que proporcionó la DEPPP⁴⁵:
- Se adjuntó un correo electrónico dirigido a la persona representante legal de la concesionaria.
 - Las constancias de notificación no tienen firma de la persona que notificó ni de la persona que atiende la diligencia.
68. Ahora bien, con base en el artículo 460, párrafos 4 a 7 de la LEGIPE la notificación del acuerdo de medidas cautelares debe seguir los siguientes pasos:
- Cuando deba realizarse una notificación personal, deberán cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
 - Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las que allí se encuentren un citatorio.
 - Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador o notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
69. Como se advirtió, las constancias de notificación que proporcionó la DEPPP no tienen firma de la persona que notificó ni de la que atendió la diligencia, por ende, no se realizaron en los términos que prevé la LEGIPE o bien, no obran constancias que nos permitan verificar si la notificación se llevó a cabo o no.

⁴⁵ Visible en la hoja 161 del expediente que contiene un disco compacto, en el que se advierte un correo electrónico dirigido al representante legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. de parte del director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la DEPPP en el que se le adjuntó un citatorio, un acta de notificación y el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01025/2023 de 31 de marzo, de la encargada de la referida dirección.



70. En consecuencia, si la notificación de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas no se realizó conforme a derecho, no puede generarse responsabilidad para la concesionaria⁴⁶.
71. Por tanto, es **inexistente** la infracción que se atribuye a Televisión Azteca III S.A. de C.V.

NOVENA. Calificación e individualización de la Sanción

72. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **MORENA** por calumnia, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
73. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*). La puesta a disposición en el portal de pautas del INE y la difusión del promocional “**ARMANDO GUADIANA COAH**” en televisión con contenido calumnioso durante la campaña a la gubernatura de Coahuila.
74. **Singularidad o pluralidad de las faltas**. Se trata solo de una falta a la normativa electoral.
75. **Intencionalidad**. En el presente asunto, la conducta de MORENA es intencional, porque de manera dolosa se realizaron expresiones y difundieron, con la finalidad de causar una afectación en el proceso electoral de Coahuila.
76. **Bien jurídico tutelado**. Se protege el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.
77. **Reincidencia**. MORENA es reincidente porque esta Sala Especializada lo responsabilizó y sancionó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2022 (1 de junio de 2022) por calumnia en un promocional de radio y televisión.

⁴⁶ En el mismo sentido se resolvieron el SRE-PSC-101/2022 y SRE-PSC-180/2022.



Esta resolución es firme ya que se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REP-419/2022 y acumulado (22 de junio de 2022)⁴⁷.

78. **Beneficio o lucro.** Se advierte que sí existió un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener ante las personas votantes de Coahuila por realizar expresiones calumniosas.
79. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **grave ordinaria**.
80. **Individualización de la sanción**⁴⁸. Por la responsabilidad de **MORENA** y a partir de su capacidad económica, le correspondería una multa⁴⁹ de 500⁵⁰ UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$51,870 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).
81. Pero al ser **reincidente** se le impone una multa de **1,000 UMAS** equivalente a **\$103,740** (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)⁵¹.
82. **Capacidad económica del partido político.** El monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en junio de 2023 en Coahuila es de **\$2,672,297.71** (dos millones seiscientos setenta y dos mil doscientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.)⁵².
83. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 3.88% de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades

⁴⁷ Para acreditar la reincidencia sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2010: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

⁴⁸ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁴⁸, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

⁴⁹ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁵⁰ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2023, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵¹ Es necesario precisar que si bien en el SRE-PSC-88/2022 se impuso una multa de 1,000 UMAS sin reincidencia, fue porque durante su difusión tuvo más impactos 166; y aquí solo fueron 3.

⁵² Información que se obtiene del oficio IEC/SE/2612/2023, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila informó sobre el financiamiento que recibió MORENA para el mes de junio.



ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

84. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Coahuila para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
85. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

DÉCIMA. Llamado a MORENA

86. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁵³ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**⁵⁴; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
87. Al observar, en principio, que en el *spot* existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como **“Los coahuilenses”**, se estima necesario hacer un llamado a MORENA para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁵⁵, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

⁵³ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁴ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁵⁵ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>



88. Bajo este escenario, se les hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁶.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁵⁷.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁵⁸.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁵⁹.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la calumnia que se atribuyó a MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad que se señala en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento a las medidas cautelares atribuible a Televisión Azteca III S.A. de C.V.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Electoral de Coahuila que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

CUARTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

⁵⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁵⁷<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁵⁸<https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵⁹<https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.